

13-836-31-89-002-2018-00215-00 MM SE PRESENTA NULIADAD ARTICULO 133

vicente perez herrera <vicenteperezh@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 03:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco

<j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rab_arevalo1@hotmail.com <rab_arevalo1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

27 MM NULIDAD ARTI 133.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR. –
E.S.D

j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
rab_arevalo1@hotmail.com

Cartegena, 19 de mayo de 2023

Radicado: 13-836-31-89-002-2018-00215-00

Asunto: Se presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación

Referencia: Proceso verbal reivindicatorio y demanda en reconvención por prescripción adquisitiva de dominio.

Demandante: Rosalba del Carmen Guardo Torres y otros.

Demandado: Carlos Emiro Olier González

VICENTE PÉREZ HERRERA, con C.C 73.506.351 y T.P 177860 del C.S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante en reconvención (PERTENENCIA). Mediante el presente escrito presento incidente de nulidad artículo 133. Numeral 8 C.G. P, en contra del auto de fecha 15 de mayo del presente, notificado por estado de fecha 16 de mayo de 2023, el cual lo sustentó de la siguiente manera;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR. –
E.S.D

j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
rab_arevalo1@hotmail.com

Cartegena, 19 de mayo de 2023

Radicado: 13-836-31-89-002-2018-00215-00

Asunto: Se presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación
Referencia: Proceso verbal reivindicatorio y demanda en reconvención por
prescripción adquisitiva de dominio.

Demandante: Rosalba del Carmen Guardo Torres y otros.

Demandado: Carlos Emiro Olier González

VICENTE PÉREZ HERRERA, con C.C 73.506.351 y T.P 177860 del C.S.
de la J, apoderado judicial de la parte demandante en reconvención
(PERTENENCIA). Mediante el presente escrito presento incidente de
nulidad artículo 133. Numeral 8 C.G. P, en contra del auto de fecha 15 de
mayo del presente, notificado por estado de fecha 16 de mayo de 2023, el
cual lo sustento de la siguiente manera;

Primero; el despacho a su digno cargo no le ha dado cumplimiento a lo
ordenado en los numeras 6, 7 del artículo 375 del C.G.P, por muy a
pesar que en el proceso existe el auto admisorio de la demanda como
consecuencia de ella se ordena LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, no
es menos cierto que a ello se suman otros autos o providencias
interlocutoria que dan cuenta de la reafirmación de la medida cautelar
de inscripción de la demanda, autos que son consecuencia de los
múltiples requerimientos presentados por el suscrito en búsqueda de
dar cumplimiento ordenado por su despacho desde el auto admisorio
de la demanda como es la inscripción de la misma.

Segundo; Ahora bien el juez no ha podido ordenar la inclusión del
contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de
pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el término
de un (1) mes como lo ordena el inciso quinto del literal G, numeral 7 del
artículo 375, que dice” Inscrita la demanda y aportadas las fotografías
por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la
valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un
(1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas
emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el
estado en que se encuentre” Quiere decir lo anterior, que no era
posible la designación de Curador ad litem de las PERSONAS

INDETERMINADAS, sino solo hasta tanto se hubiese realizado la inclusión de la valla en dicho registro y transcurrido un término de un (01) mes PREVIO A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de acuerdo a las voces del numeral 7 inciso final del artículo 375 del C.G.P. Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas “que se crean con derechos sobre el respectivo bien” debe ceñirse en un todo “a la forma establecida en el numeral” 7 del art. 375 del CGP por así disponerlo el numeral 6 ibídem.

Tercero; Es imperativo y no meramente opcional, cumplir con celo la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el numeral 7 del artículo 375 lb., que el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el plurimencionado registro. De tal suerte que, el cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo¹², y las establecidas en el artículo 372 de ninguna manera releva de acatar las especiales previsiones del artículo 375 lb. 7.

Cuarto; Basta las falencias advertidas, para que su señoría se sirva decretar la nulidad del mencionado auto de fecha 15 de mayo de 2023 por medio del cual convoca a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Cuando el suscrito ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 375 numerales 6,7 del C.G. aportando la fotografía de la valla e insistente en la medida cautelar de inscripción de la demanda, dando lugar a que una vez inscrita la demanda su señoría pueda ordenar la inclusión (publicidad) en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura, como lo prevé el numeral 7 del artículo 375” **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre**” significa lo anterior que existe un indebido emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien en disputa, artículo 133 numeral 8, dado que, como acaba de verse, dicho emplazamiento es un acto complejo que comprende una serie de ritualidades que deben observarse obligatoriamente por el operador judicial, en tanto irradian de manera directa el derecho de defensa del emplazado, garantía sin la cual es imposible predicar la validez de la actuación, amén

en gracia de discusión, podrían considerarse desde una perspectiva laxa como eventualmente superables ante la manifestación que hizo el juez en el auto de fecha 15 de mayo de 2023 en que fija fecha y hora para llevar acabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P 1. “ el numeral 1º del inciso 1º del artículo 372 del C.G.P, es suficientemente claro al señalar que el juez señalara fecha y hora para dicha audiencia inicial, una vez vencido el término del traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dicha excepción, según el caso. Los anteriores son los únicos presupuestos que la norma exige para que el juez proceda a fijar fecha y hora para la celebración de la mencionada audiencia Audiencia inicial, los cuales vienen cumplido acorde con dicho artículo, sin que en la referida norma exista la exigencia sobre el decreto o practica de alguna medida cautelar como lo pretende el memorialista. 2.” Por qué el enunciado artículo 372 hace parte Código General del Proceso, siendo por lo tanto es una norma procesal “...y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificada o sustituidas por los funcionarios o los particulares.....” (Art. 13 CGP.)

El despacho al hacer este tipo de aseveración pretende restarles importancia a las exigencias del artículo 375, numerales 6,7, siendo este una manera de emplazamiento especial, un medio taxativamente reglado para lograr la efectiva vinculación al proceso de pertenencia de esas personas “que se crean con derechos sobre” el bien pretendido, toda vez que aquellas formas, como en precedencia se dijo, son garantía del cabal ejercicio del derecho de defensa. Por ende, el alto tribunal, y volviendo a parafrasear a la Corte “...el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada” 13. no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Quinto; el Artículo 592 del Código General del Proceso, establece la obligación del juez de ordenar la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia de oficio, medida que permanecerá vigente durante el trámite del proceso, sea que este termine por sentencia o cuando se presente una terminación anormal de la demanda o un

desistimiento de las pretensiones, como consecuencia de ello el juez y la parte interesada deben insistir en este último fin para así, cumplir a cabalidad con lo de la publicidad en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura., previa inscripción de la demanda

Por lo antes expuesto solicito revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2023 de mayo de 2.023, hacer control de legalidad previo a realizar la audiencia, y en su lugar oficiar a la oficina de instrumentos público de la Ciudad de Cartagena si sirva dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho (inscripción de la demanda)

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Vicente Perez Henares', written in a cursive style.

Cédula: **73.506.351 de Mahates Bolívar.**

Dirección: **Oficina 901 edificio Concas centro Cartagena**

Correo: vicenteperezh@hotmail.com